

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintiuno****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****SUCESIÓN DE JOSÉ VICENTE MARTA SALGADO RAD. 11001-31-10-010-2015-00386-04 (recurso de apelación).**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 5 de octubre de 2020, proferido en el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, con el cual, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, resolvió, declarar sin valor y efecto el auto del 25 de noviembre de 2019, que aprobó el inventario y avalúo adicional presentado por la compañera permanente supérstite, y en su lugar improbar el mismo.

**I. ANTECEDENTES**

1. El Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad tramita el proceso de sucesión de quien fue **JOSÉ VICENTE MARTA SALGADO**, abierto y radicado en ese despacho judicial mediante providencia del 12 de mayo de 2015; se reconoció herederos a **GLORIA CONSTANZA, SONIA CLEMENCIA, DANIEL VICENTE, CARLOS ALBERTO, GERMÁN PAUL** y **LUIS FERNANDO MARTHA CASTRO**, en calidad de hijos del causante.

2. Con ocasión a la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 18 de febrero de 2016, los citados herederos denunciaron, además de otras partidas del activo, los predios con folios de matrícula Nos. 50C-1457324, 50N-226240, y 50N- 20031046, avaluados respectivamente en \$374'080.000, \$35'582.000 y \$86'256.000, el Juzgado aprobó el inventario el 11 de abril de 2016 y decretó la partición el 31 de octubre de 2016.

3. Al trámite concurrió también la señora **LUCILA RIVEROS AMAYA** en calidad de compañera permanente superviviente del causante, y con providencia del 18 de febrero de 2019, el Juzgado le reconoció interés en esos términos para intervenir en la liquidación; a través de apoderada judicial, la citada señora allegó inventario y avalúo adicional, con el propósito de incluir el “*mayor valor*” de los inmuebles inventariados, calculado “*desde su avalúo al momento de la adquisición del fallecido por causa de su adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal que le correspondía, hasta el mes de octubre de 2018, fruto del incremento y valorización dentro del mercado inmobiliario*”, y para acreditar la partida, allegó dictamen pericial, el cual, dijo “*no corresponde meramente a la actualización monetaria, como lo ha señalado la cita jurisprudencial ya mencionada, sino al estudio y avalúo comercial que se anexa*”.

4. Previo a la contradicción del inventario, la Juez requirió a la compañera permanente precisar en qué se encontraba representado el mayor valor de los bienes, “*por cuanto del escrito allegado, se relaciona con el avalúo del inmueble*”, e indicara “*el periodo de tiempo en que se constituyó el mayor valor a relacionar, teniendo en cuenta la fecha de inicio y terminación de la sociedad patrimonial*”.

5. A este requerimiento respondió la compañera permanente, señalando que el mayor valor inventariado “*corresponde a la valorización de los mismos, de conformidad con el informe rendido por los expertos peritos que realizaron el estudio inmobiliario correspondiente*”, el predio con registro inmobiliario No. 50C-1457324, dijo, “*ganó un avalúo comercial desde el año 1989 al año 2015 de... \$790.441.800*”; el 50N-226240, “*ganó un avalúo comercial desde el año 1989 al año 2015 de... \$327.217.499,09*”, y el 50N-20031046, “*ganó un avalúo comercial desde el año 1989 al año 2015 de... \$557.226.949.42*”.

6. Con esta precisión, el Juzgado corrió traslado del inventario y vencido el término legal, lo aprobó mediante providencia del 25 de noviembre de 2019, y ordenó al partidor rehacer el trabajo partitivo, para incluir las partidas adicionalmente inventariadas.

7. Presentado el trabajo partitivo por el auxiliar encargado de su confección, se dio traslado del mismo y en oportunidad los herederos lo objetaron, a su juicio, es equivocada la adjudicación realizada a la compañera sobre los inmuebles inventariados, pues, se trata de bienes propios del causante,

adjudicados en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formada por razón del matrimonio que contrajo con la señora María Eunice Castro de Martha, respecto de los que no le asiste derecho alguno; de conformidad con lo previsto en los artículos 1782 y 1783 del C.C., “*solo el mayor valor no puede considerarse como fruto, rédito o lucro*”, y aquel también pertenece al causante, por tanto, solo los herederos pueden tener participación sobre dichos predios.

8. Por vía del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP, el Juzgado dejó sin valor y efecto el auto del 25 de noviembre de 2019, que aprobó el inventario y avalúo adicional, y en su lugar improbó el mismo, y para sustentar dicha determinación, indicó que luego de revisar nuevamente el asunto, se percató de que la compañera permanente no aclaró en debida forma lo requerido por el despacho en auto del 19 de marzo de esa anualidad, pues, en el nuevo avalúo “*no se identifica con claridad en que se encuentra representado el mayor valor*” de los predios, solo alude al “*avalúo comercial de cada inmueble tanto para el año 2015 como para el año 2019, sin hacer tal precisión, y se erró al hacer tal precisión en el memorial aclaratorio... pues correspondía hacerlo al perito*”, en ese sentido, memoró que el mayor valor, según definición de la H. Corte Constitucional en sentencia C-014 de 1998, debe consistir “**en un incremento material de la riqueza de su propietario**”, que según lo analizado y concluido por la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela STC10624-2018 de agosto 16 de 2018, STC11438-2017 de agosto 3 de 2017 y STC20014-2017 de noviembre 29 de 2017, debe corresponder al ‘*esfuerzo y trabajo mutuo o a la inyección de capital de la sociedad patrimonial que generara el incremento del valor*’ (deben tener como causa el trabajo solidario de los compañeros y consistir en mejoras, construcciones, ampliaciones, etc.)”.

9. En desacuerdo con la decisión, la compañera permanente superviviente la cuestionó con el recurso de reposición y en subsidio apelación, a su modo de ver el control de legalidad efectuado a la actuación es extemporáneo, comoquiera que los inventarios y avalúos adicionales fueron aprobados en el mes de noviembre de 2019, y a estos le subsiguieron “*el trabajo de partición y su aclaración, etapas claramente posteriores a aquella donde fue aprobado el trabajo del perito presentado por la suscrita y que ahora es objeto de desaprobación*”; refiere que en presencia de un vicio que configurara una nulidad o cualquier otra

irregularidad procesal “debió señalarse, primero por su Señoría y claramente, por la parte interesada”, pero así no ocurrió, esta última guardó silencio, mostrándose “de acuerdo con el inventario adicional. Diferente fue la objeción al trabajo de partición que presentó el apoderado de los herederos... basando su inconformidad en que los bienes propios no entraban en la liquidación de la sociedad patrimonial, hecho totalmente cierto, pero que no tiene en cuenta lo señalado en el Artículo 3° de la ley 54 de 1990, ya mencionada anteriormente y que repito, donde se establece que sí hacen parte de la mencionada sociedad (la patrimonial), los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”; tal proceder del Juzgado, en su criterio, la deja “En clara desventaja procesal”, y sin “la seguridad jurídica que le da la firmeza de las actuaciones procesales, máxime cuando se han agotado en máximo apego a la ritualidad procesal las diferentes etapas procesales y la parte opositora asiente con su silencio”.

10. Con sustento en similares razones a las expuestas en el auto cuestionado, el Juzgado mantuvo la decisión en providencia del 4 de diciembre de 2020, y negó la concesión del recurso de apelación por improcedente, frente a esta última determinación, se tramitó recurso de queja definido mediante auto del 19 de mayo de 2021, que declaró mal denegado el otorgamiento de la alzada, la cual entra a resolver el Tribunal con las siguientes y necesarias,

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Radicada en este Tribunal la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, bajo las previsiones del artículo 32 del C.G.P., y con las limitaciones trazadas en el artículo 328 ibídem, corresponde verificar la legalidad del auto emitido por el *a quo* el 5 de octubre de 2020, con el cual, resolvió en el marco de la objeción a la partición propuesta por los herederos y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, declarar sin valor y efecto la providencia del 25 de noviembre de 2019, que aprobó el inventario y avalúo adicional presentado por la compañera permanente supérstite.

2. El anterior planteamiento pone de manifiesto la necesidad de aclarar los alcances del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. y, en tal

sentido el inicial razonamiento conduce al siguiente interrogante: ¿puede el Juez motu proprio estando en firme los inventarios y avalúos, excluir partidas del mismo?

2.1 La respuesta a tal cuestionamiento es negativa, en virtud de los efectos vinculantes asociados a las decisiones ejecutoriadas emitidas en el curso del proceso, tanto para los interesados como para el juez, particularmente los concernidos al acto formal de confección del inventario y avalúo de bienes, mediante el cual se consolidan los activos y pasivos de la sucesión y/o de la sociedad conyugal o patrimonial, según sea el caso, constituidos en la base “...real u objetiva de la partición...”<sup>1</sup>, los cuales, una vez cobran firmeza, le está vedado al Juez de la causa desconocer a fin de excluir partidas incorporadas al mismo, ya por no haberse propuesto objeciones por los interesados en el término del traslado, ora por haber sido resueltas las mismas mediante decisión ejecutoriada.

2.2 Ni siquiera con apoyo en la teoría del antiprocesalismo, ni con égida en la figura del control de legalidad autorizado en el artículo 132 del CGP, puede el fallador entrar a modificar lo allí consignado, como lo enseña la doctrina, una vez consumada esta etapa de la relación procesal, se torna vinculante para el Juez y las partes, sin perjuicio de las eventuales alteraciones que aquel pueda sufrir por causa de otras circunstancias, tales como los inventarios y avalúos adicionales, nulidad (es) procesal (es), exclusión de bienes de la partición, etc., obligatoriedad transversal a otras etapas del proceso (venta de bienes, beneficio de separación, y partición), especialmente trascendental para esta última fase del proceso (partición), pues, *“Sin aquella, esta no solo no puede adelantarse sino que, además debe fundarse en ella... Con todo [ello], anticipamos que ciertas objeciones al inventario también pueden alegarse en la partición”*, y así también lo ha enfatizado la jurisprudencia, entre otras, en la sentencia STC2356-2015, en la que, con respecto a esta temática indicó *mutatis mutandis*:

*“...la doctrina nacional autorizada también ha enseñado, que, por regla general, ‘es inmodificable el inventario y avalúo debidamente aprobado por el juez. Con todo, puede sufrir alteraciones por diversas causas, especialmente por el inventario adicional, la declaración de nulidad, la exclusión de bienes de la partición, otras alteraciones y acuerdo sobre participación’, lo que no quiere significar que de manera intempestiva, so*

<sup>1</sup> LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008

*pretexto de la observancia de yerros sustanciales se pase por alto el decreto de aprobación ya dictado y aún lo establecido en el procedimiento civil en cuanto a la técnica para alcanzar la aclaración, corrección y adición de providencias (arts. 309 a 311), impidiéndosele de esta forma a la parte afectada hacer uso de las distintas herramientas procesales para defender su propio derecho”.*

Y en decisión más reciente, proferida también en sede constitucional trajo la Corte a cuento la anterior, concedió la salvaguarda, al considerar como *“una conculcación protuberante de las garantías de primer orden de la inconforme, por cuanto el Tribunal acusado no podía extender su análisis al estudio de los inventarios y avalúos, aprobados en auto de 9 de marzo de 2016”*, en ese sentido, razonó in extenso:

*“En efecto, desde antaño se ha entendido que los trámites liquidatorios como el aquí criticado comprenden varias etapas que a medida que van siendo evacuadas surten efectos vinculantes para los intervinientes procesales, tal es el caso de la diligencia de inventarios y avalúos y su aprobación, la que se surtió en el juicio criticado, siendo abiertamente inviable que a través de este remedio supralegal se derruya tal actuación, máxime cuando ha sido esta misma Sala la que ha dejado por sentado que, incluso, luego de superada tal etapa, al juzgador le está vedado restarle efectos bajo un supuesto control de legalidad posterior, tal como ocurrió en el sub-examine.*

*“...en un caso acaecido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero que en lo que tiene relación con el presente asunto resulta aplicable, un fallador ordinario, encontrándose ejecutoriada la aprobación de los inventarios y avalúos, resolvió apartarse «de lo actuado tras el hallazgo de una serie de irregularidades en la diligencia de inventario y avalúos», lo que en esa ocasión esta Corte encontró equivocado al observar que:*

*...la mencionada determinación... tuvo como fundamento un estudio errado de la normatividad que orienta lo relativo al régimen de aprobación de la indicada diligencia según el ordenamiento adjetivo, si se tiene en cuenta que, para arribar a tal conclusión, la autoridad judicial convocada adujo lo siguiente:*

*«se incluy[ó] de manera incorrecta un bien propio de uno de los cónyuges como si pareciere un bien social [convirtiéndolo] sin saber el método, en recompensas a favor de uno de los ex esposos.*

*Se acepta[ron] unos pasivos, sin ninguna certificación de la deuda ni de los saldos cancelados como del crédito concedido.*

*Se acepta[ron] como recompensas o compensaciones, omitiendo lo dispuesto en la Regla 2ª Inciso 1º del artículo 600 del C.P.C., procediéndose posteriormente a aprobar dichos inventarios mediante proveído del 21 de noviembre de 2011 (...) Corolario de lo anterior, el despacho tendrá que enmendar tales yerros y no permitir que se continúen vulnerando ciertos derechos de carácter económico para ninguno de los ex-cónyuges» (...).*

*4. De conformidad con lo que precede, y tal y como se anticipó, no cabe duda para la Sala que tal razonar resulta incompatible con las reglas jurídicas que ubican el desarrollo de los inventarios y avalúos, según lo previenen las reglas 1ª, párrafo 5º y 3ª del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el numeral 5º del artículo 625, el canon 4º del artículo 601 y el artículo 605 de la misma codificación.*

*Al respecto, en primer lugar, nótese que, así como es cierto que en el pasivo de la*

sociedad a liquidar solo deben incluirse las obligaciones que consten en títulos que presten mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por el otro cónyuge, también lo es que «se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido».

En segundo término, es claro que la regla 3ª del artículo 600 ídem, contempla la posibilidad de que **«[e]n caso de [incluirse bienes propios al inventario de bienes sociales a repartir], el juez decidirá mediante incidente que deberá proponerse por el cónyuge antes del vencimiento del traslado»** (Negrillas fuera de la norma citada).

Del mismo modo, el artículo 601 cit., otorga a las partes intervinientes la posibilidad de objetar el inventario y los avalúos dentro del término de traslado, a fin de que se excluyan partidas que consideren indebidamente incluidas o se incluyan compensaciones, recayendo sobre el juez el mandato legal de aprobarlo «si no se formularen objeciones», previsiones legales que apreciadas en su conjunto dejan entrever que el cónyuge afectado con una presunta anomalía en la relación de bienes cuenta con varias oportunidades para contradecir su contenido en el iter del proceso.

En este sentido la Corte en vieja data sostuvo:

Ahora bien, en cuanto a dicho régimen económico matrimonial precisa la Corte si bien los cónyuges pueden controvertir los derechos que regula el mencionado régimen, no es menos cierto que deben hacerlo razonablemente dentro de los trámites previstos en la ley. (...)

Ahora bien, a la disolución de esta última, las discrepancias sobre la existencia o no de una subrogación real, radica en si el bien ha adquirido la calidad de propio o quedó como social, lo que, implícita e inequívocamente denota una controversia sobre la propiedad exclusiva del cónyuge sobre dicho bien, o la pertenencia de éste al haber de la sociedad conyugal con, si fuere el caso, la recompensa pertinente.

Por ello se permite al cónyuge debatir este punto mediante incidente en el proceso de liquidación, tal como lo autorizan los numerales 5º del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil y 3º del artículo 600 del mismo código, según los cuales en el evento de existir desacuerdo, por medio de dicho trámite incidental deben resolverse previa o durante la diligencia de inventarios y avalúos las diferencias que surjan, entre otras, respecto a la situación jurídica de bien propio o social a efecto de ser excluido en la elaboración de dicho inventario. Igualmente puede el cónyuge controvertir este tópico nuevamente en las objeciones a la partición, habida cuenta de que siendo la sentencia aprobatoria de ésta o de la adjudicación la única providencia sustantiva del proceso, es allí donde, para efecto liquidatorio, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no en los autos intermedios, que aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material. También si sobre el mismo punto el cónyuge ha objetado la partición acude a él la legitimación para apelar la decisión y si es del caso para recurrir en casación la sentencia aprobatoria de la partición.

Sin embargo, como quiera que ordinariamente estas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material, el Código Civil reconoce al tercero, esto es, a quien ha sido extraño al proceso liquidatorio o al cónyuge que ha sido parte en el mismo que ha fracasado incidentalmente con el reconocimiento de su derecho exclusivo en la actuación simplemente calificatoria de bienes, legitimación para controvertir en proceso ordinario, cuando las circunstancias así lo justifiquen (no repetida de la actuación incidental), la existencia de su dominio exclusivo frente a la sociedad conyugal, a fin de que el debate plenario, se excluya su bien de este patrimonio (C.C. arts 1832, 1388 y 765) y si fuere el caso, se deje sin efecto la partición

efectuada, mediante la exclusión del bien que no pertenecía a la masa social mencionada (C.C. arts. 1832, 1401 y 1008). Dijo esta Corporación en sentencia del 16 de mayo de 1990 sobre el tema en materia sucesoral, aplicable en lo pertinente a aquel proceso lo siguiente:

*‘en la actual legislación procesal se adopta un criterio semejante, aun cuando más amplio en relación a las partes del proceso de sucesión, porque además de las formas tradicionales de exclusión arriba señaladas, incluyendo la de objeción al inventario y avalúo para pretender la exclusión de un bien indebidamente inventariado, el artículo 605 del Código de Procedimiento Civil le otorga una oportunidad adicional (después de haberse aprobado el inventario y avalúo) al cónyuge y a cualquiera de los herederos para solicitar la exclusión de bienes de la partición (y desde luego del inventario) en el proceso de sucesión en que son partes de él, pero únicamente cuando se conviertan en ‘terceros’ frente a la sucesión por ‘haber promovido proceso ordinario sobre la propiedad de bienes inventariados’ que no es otra cosa que reclamar como dice el artículo 1388, inciso 1º del Código Civil, ‘un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar a la masa partible’ pero alegado por un interesado en la misma sucesión o sociedad conyugal partible’ (CSJ SC, 8 sep. 1998, RAD. 5141).*

5. Bajo esta perspectiva, debe destacarse que ante la multiplicidad de escenarios procesales con los que cuentan las partes y los terceros para denunciar las eventuales irregularidades que puedan suscitarse en la diligencia de inventarios y avalúos<sup>2</sup>, inclusive en la etapa de partición de bienes o a través de proceso ordinario pidiendo la rescisión de la misma<sup>3</sup>, la facultad oficiosa de anulabilidad se restringe para el funcionario judicial, no pudiendo entonces invalidar a su albedrío la actuación surtida en un proceso cuando el inventario ha cobrado firmeza y las partes no han formulado oposición alguna frente al mismo, pues lo cierto es que dichas decisiones al cobrar ejecutoria se constituyen en ley procesal para las partes, a menos que con posterioridad se exprese su inconformidad por el directo interesado a través de los medios establecidos para ello..” (Se subraya) (CSJ, STC 4739 del 11 de abril de 2019, M.P. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**).

Con la misma exégesis, en sentencia STC3047 del 25 de marzo de 2021. Ponencia del H. Magistrado doctor **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, la H. Corte Suprema de Justicia desestimó el amparo constitucional en contra de la Sala de Familia de este Tribunal, por incurrir presuntamente en vía de hecho en decisión adoptada con esa línea de pensamiento.

<sup>2</sup> El tratadista Roberto Suarez Franco en su obra Derechos Sucesiones aduce que «[c]onforme a lo dispuesto por el artículo 1312 de nuestro Código Civil, tienen derecho a reclamar con el respectivo inventario, los herederos presuntos, el albacea, el cónyuge o el compañero sobreviviente, el curador de la herencia yacente, los socios de comercio, los fideicomisarios y también los favorecidos con legados, y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. El inventario, reflejo del patrimonio del causante, es el fundamento para confeccionar la partición; y no por el hecho de que los acreedores y legatarios dejen de intervenir en él, pierden el derecho a que sus reclamaciones sean atendidas; entonces ni en la partición pueden ser sacrificados sus derechos». Pg. 415.

<sup>3</sup> Roberto Suarez Franco en la mencionada obra al tocar el tema de la partición de los bienes señala que es posible atacar por la vía ordinaria la partición de bienes, dado que «el artículo 1405 del Código Civil, consagra como principio genera el que las particiones se anulan o rescinden de la misma manera que los contratos (...) para efectos de la acción de rescisión. Y ello es explicable, según Somarriva, por la importancia fundamental que juega la voluntad de las partes, dado que se trata de una convención». Pg. 411.

2.3 En este caso, los herederos objetaron el trabajo partitivo, precisamente por considerar lesiva a sus intereses la adjudicación realizada a la compañera permanente sobre los inmuebles materia del “*mayor valor*” inventariado, y en ese sentido indicaron “*a la señora LUCILA RIVEROS AMAYA no le corresponde adjudicación alguna sobre estos inmuebles y por ser bienes propios del causante, tampoco le corresponde ningún fruto producido por los referidos inmuebles ya que conforme a lo normado por los artículos 1782 y 1783 del Código Civil y diferentes jurisprudencias y doctrinas que han sostenido que el solo mayor valor del bien no puede considerarse como fruto, rédito o lucro y como se trata de unos inmuebles propios del causante... por lo tanto en caso de existir algún mayor valor de dichos inmuebles, también son propios del causante...*”, sin embargo, y pese a haber impartido trámite a la objeción, la Juez *a quo* resolvió de manera intempestiva en la providencia cuestionada, “*ejercer el control de legalidad que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso*”, para “*DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO la decisión adoptada en el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (archivo 0, página 536 PDF), para en su lugar, NO IMPARTIR APROBACIÓN A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES presentados por la compañera permanente del causante*”, tras considerar que ésta no aclaró en debida forma la solicitud de inventario y avalúos adicionales, y con ese proceder, por supuesto, excedió los límites de su facultad oficiosa, restringida para tomar una decisión de esa naturaleza a su arbitrio, y en detrimento de la obligatoriedad y seguridad jurídica que dicho inventario entraña.

3. Así las cosas, la decisión reprochada se revocará y en su lugar se ordenará a la Juez *a quo* que proceda a disponer lo pertinente en relación con la objeción a la partición, planteada por los herederos, y ante la prosperidad del recurso no se impondrá condena en costas a la recurrente.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 5 de octubre de 2020, proferido en el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, con el cual, en ejercicio

del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, resolvió, declarar sin valor y efecto el auto del 25 de noviembre de 2019, que aprobó el inventario y avalúo adicional presentado por la compañera permanente supérstite, para improbar el mismo, en su lugar se ordena a la Juez *a quo* proceda a disponer lo pertinente en relación con la objeción a la partición planteada por los herederos.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** dada la prosperidad del recurso.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver la alzada.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Lucia Josefina Herrera Lopez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**480d1a85972fa855616a51f690369ad2703afb90da42477e9f358dc**  
**4ed77591f**

Documento generado en 30/08/2021 07:36:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**